

COMISIÓN DE APOYO TECNICO

DICTAMEN 01-2024

INICIATIVA DE LEY NÚMERO 6445

QUE DISPONE REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 63-94 LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO
LEGISLATIVO

HONORABLE PLENO

Con fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, el Honorable Pleno del Congreso de la República conoció y remitió a la Comisión de Apoyo Técnico, para su estudio y dictamen, la iniciativa identificada con el Registro Número 6445 de Dirección Legislativa, presentada los Diputados Gustavo Adolfo Cruz Montoya, Evelyn Oddeth Morataya Marroquín, Raúl Amilcar Barrera Robles, Juan Ignacio Quijada Heredia, Luis Javier López Bolaños, César Augusto Fión Morales, Darwin Edgardo Ramírez Cameros y Compañeros, que dispone aprobar Reformas al Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, para que se pronuncie sobre su importancia y conveniencia.

ANTECEDENTES

La iniciativa de ley Número 6445, que propone aprobar reformas al Decreto Número 63-94, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, es una propuesta que nace inicialmente a la luz de lo preceptuado por la Constitución Política de la República de Guatemala, donde se refiere que Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano fundado con un sistema de gobierno republicano, democrático y representativo, y organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades.

Fue en 1985 cuando se promulgó la Carta Magna y revistió un notable esfuerzo por hacer converger a todas las fuerzas vivas y populares, esto con un objetivo común: la realización del bien común sobre la base de la primacía de la persona humana en un régimen de interrelación y el estricto sometimiento de los gobernados y de los gobernantes al Estado de

Derecho, donde las normas son herramientas protectoras de la persona y no instrumentos para menoscabarla.

Fue así como a raíz de configurar a las instituciones fundantes del Estado y asegurar la instauración de un auténtico régimen democrático en el país, el primero de diciembre de 1994 el Congreso de la República aprobó el Decreto 63-94, que contiene su Ley Orgánica vigente. Este instrumento, de gran significación para la República, orienta el que hacer parlamentario sobre la base de una serie de seguridades inherentes a sus mandatarios, los diputados.

Lo anterior ha conllevado a que el Congreso de la República sea el espacio donde convergen las pluralidades del ideario social, ha sido siempre un escenario relevante en la continua batalla por el mantenimiento de los derechos y las libertades de la población, no solo por su naturaleza política sino porque las facultades inherentes a la investidura de diputado pueden obligar jurídicamente a todo el poder público por el imperio de la ley extendido a la integridad del territorio nacional.

Significa entonces que la ley Orgánica del Organismo Legislativo en sus cuarenta años de vigencia ha sufrido varias modificaciones, siendo la más importante, la que se concretizó en el año 2016, pensada originalmente para dar una estabilidad al proceso de saneamiento político, el que se considera, estuvo lleno de imprecisiones.

Es por ello, que, los diputados ponentes de la presente iniciativa de ley han identificado que el ejercicio de normar la vida de un organismo dinámico y cambiante como lo es el Organismo Legislativo, exige completar continuamente lo inacabado y, de manera excepcional, rectificar lo que hubiere resultado negativo o contraproducente, tal es el caso de algunas de las reformas introducidas en el año 2016.

Dicha reforma legal trajo consigo la aplicación incorrecta de normas formalmente inaplicables a los diputados y las organizaciones políticas a las que representan, por lo que la iniciativa de ley sujeto de análisis por parte de la Comisión de Apoyo Técnico descansa en la necesidad de actualizar la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, en lo referente a la protección de los derechos de los diputados en lo individual, y su ejercicio, así como también al reconocimiento

de sus derechos y calidades de los partidos y bloques políticos a los que están adscritos, así como sus corrientes de pensamiento.

CONTENIDO Y FINALIDAD DE LA INICIATIVA

La iniciativa de ley objeto de análisis, se ajusta a los estándares que se regulan en el artículo 109 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, ya que se ha presentado en forma de decreto, haciendo una separación de la parte considerativa de la dispositiva, haciendo una inclusión completa y cuidadosa de la exposición de motivos.

Dicha iniciativa, tiene por objeto reformar el Decreto 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, esto mediante diecisiete artículos, el primero de ellos reforma lo relacionado al artículo 4; el segundo de los artículos de la iniciativa de ley deroga el segundo párrafo del artículo 9; el tercer artículo de la iniciativa sujeta a análisis reforma lo enmarcado en el artículo 12 de la ley en mención.

En ese orden de ideas, el artículo cuarto de la iniciativa de ley reforma el artículo 16; el artículo quinto reforma el último párrafo del artículo 22; el artículo sexto reforma el quinto párrafo del artículo 29; el artículo séptimo reforma el último párrafo del artículo 34; el artículo octavo reforma el artículo 35; el noveno, reforma la literal b) del artículo 38. Así también, el artículo décimo de la iniciativa de ley reforma el artículo 46; el artículo décimo primero reforma el artículo 47; el artículo décimo segundo reforma el artículo 50.

El artículo décimo tercero de la iniciativa de ley adiciona un segundo párrafo al artículo 51 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo; el artículo décimo cuarto, reforma las literales “a” y “b” del artículo 55; el artículo décimo quinto reforma el artículo 58; el artículo décimo sexto, adiciona el artículo 109 bis y el artículo décimo séptimo hace referencia a la entrada en vigor del decreto legislativo.

Lo anteriormente relacionado se plasma mediante el cuadro comparativo que evidencia la normativa legal vigente y cómo quedaría la norma con las reformas propuestas:

Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas.		Iniciativa de Ley Número 6445 que dispone aprobar reformas al Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo.	
Artículos Actuales		Artículos modificados	
No. 4	Todos los funcionarios y empleados públicos están obligados a acudir e informar al Congreso, cuando éste, sus comisiones o bloques legislativos lo consideren necesario para el desempeño de sus funciones legislativas	No. 1	“Todos los funcionarios y empleados públicos están obligados a acudir e informar al Congreso, cuando sean requeridos por éste, sus comisiones, bloques legislativos o cinco o más diputados de diferentes bloques para el desempeño de sus funciones legislativas, debiendo realizar la correspondiente citación con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo que en caso de que exista impedimento fundamentado para la incomparecencia del funcionario o empleado público, éste deberá excusarse con no menos de veinticuatro horas de anticipación.”
	Todas las declaraciones vertidas en este caso serán prestadas bajo juramento solemne de decir verdad y previa protesta que le tomará el presidente del Congreso, presidente de comisión o jefe de bloque legislativo, según se trate		Todas las declaraciones vertidas en este caso serán prestadas bajo juramento solemne de decir verdad y previa protesta que le tomará el presidente del Congreso, presidente de comisión, jefe de bloque o un representante de los diputados que realizaron la citación, según se trate”

No. 9	<p>La Junta Directiva del Congreso de la República estará integrada por el Presidente, tres Vicepresidentes y cinco Secretarios. La elección se hará por planilla y por medio de votación breve, requiriéndose del voto favorable de la mayoría absoluta de los diputados que integran el Congreso. Los miembros de Junta Directiva del Congreso, desempeñan el cargo en representación de sus respectivos bloques legislativos. Si un diputado miembro de la Junta Directiva deja de pertenecer al bloque legislativo que lo propuso, al recibir el Pleno la notificación, se le tiene por separado definitivamente del cargo que ejerce en Junta Directiva. Dentro de los ocho días de notificada la separación del bloque legislativo, se elegirá al diputado, quien concluirá el periodo. Para el efecto, el Jefe de Bloque del cual se generó la vacante,</p>	No. 2	<p>Se deroga el segundo párrafo del artículo 9</p>
-------	--	-------	---

	<p>propondrá al Pleno del Congreso el candidato de su respectivo bloque, para completar el período del diputado que abandonó o renunció del bloque. Si el bloque no cuenta con más miembros para ocupar la vacante, el Pleno podrá elegir entre sus integrantes a quien ocupe el cargo para el resto del periodo</p>		
No. 12	<p>Para la instalación de la nueva legislatura, dentro de los primeros diez días del mes de enero en que se inicie un nuevo período legislativo, un diputado electo en representación de cada partido representado en la legislatura entrante, el Presidente y dos Secretarios de la Junta Directiva cuyo período finaliza, serán convocados para que se instalen en Sesiones o Juntas Preparatorias, a fin de dictar las medidas administrativas adecuadas para que los electos tomen posesión de sus cargos y se</p>	No. 3	<p>Sesiones preparatorias. Para la instalación de la nueva legislatura, dentro de los primeros diez días del mes de enero en que se inicie un nuevo período legislativo, un diputado electo en representación de cada bloque legislativo conformado en la legislatura entrante, el Presidente y dos Secretarios de la Junta Directiva cuyo período finaliza, serán convocados para que se instalen en Sesiones o Juntas Preparatorias, a fin de dictar las medidas administrativas adecuadas para que los electos tomen posesión de sus cargos y se realice la instalación de la legislatura conforme lo establece la Constitución Política de la República.</p>

	realice la instalación de la legislatura conforme lo establece la Constitución Política de la República		
No. 16	Cuando por fallecimiento, renuncia o separación quedare vacante un cargo de Junta Directiva, dentro de los ocho días de producida la vacante, se procederá a la elección del diputado que finalizará el período. Para dicha elección, se aplicará lo que establece el artículo 9 de esta Ley.	No. 4	Cuando por fallecimiento o renuncia quedare vacante un cargo de Junta Directiva, dentro de los ocho días de producida la vacante, sin necesidad de declaratoria alguna, se procederá por el Pleno del Congreso a elegir al sustituto para que complete el resto del período.
No. 22	Cuando un diputado dejare de pertenecer al bloque legislativo por medio del cual fue electo miembro de Comisión Permanente, así como por fallecimiento, renuncia o separación, se procederá a la respectiva elección del sustituto de conformidad con los artículos 9, 10 y 16 de esta Ley	No. 5	Se reforma el último párrafo del artículo 22 “Cuando un diputado, miembro de Comisión Permanente, falleciere o renunciare, se procederá a la elección del sustituto, de acuerdo al artículo 16 de esta ley”.

No. 29	Los diputados independientes también podrán ser miembros de las comisiones de trabajo, para lo cual deberán presentar solicitud al presidente de la respectiva sala de trabajo, quien determinará lo que corresponda, dando prioridad a los bloques legislativos	No. 6	<p>Se reforma el quinto párrafo del artículo 29</p> <p>“Los diputados independientes que no integren un bloque legislativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la presente ley, también podrán ser miembros de las comisiones de trabajo, para lo cual deberán presentar solicitud al presidente de la respectiva sala de trabajo, quien determinará lo que corresponda, dando prioridad a los bloques legislativos.”</p>
No. 34	En el caso que un diputado que presida una comisión fallezca, renuncie, abandone o cambie de bloque legislativo, la Junta Directiva solicitará al bloque legislativo al que corresponda la comisión, el nombre del sustituto, quien completará el resto del período; si no hubieran otros diputados del mismo bloque legislativo que pudieran presidir, el Pleno podrá asignar la presidencia de la comisión a otro bloque legislativo con representación en el Congreso de la República. El vicepresidente asumirá las	No. 7	<p>Se reforma el último párrafo del artículo 34</p> <p>“En el caso de que un diputado que presida una comisión fallezca o renuncie, el bloque legislativo a quien corresponda la comisión deberá designar al sustituto quien completará el resto del período; si no hubieran otros diputados del mismo bloque legislativo que pudiera presidir, el Pleno podrá designar la presidencia de la comisión a otro bloque legislativo con representación en el Congreso de la República. El vicepresidente asumirá las funciones del presidente en forma temporal.”</p>

	funciones del presidente en forma temporal		
No. 35	Cada comisión elegirá dentro de sus miembros un vicepresidente y un secretario, dando cuenta de ello al Pleno del Congreso para su conocimiento. El vicepresidente y secretario de las comisiones de trabajo, electos por los miembros que integran la comisión, desempeñan el cargo en representación de sus bloques legislativos. En el caso que un diputado miembro de la Junta Directiva de la Comisión deje de pertenecer, por cualquier causa, al bloque legislativo con representación en el Congreso y que integran un solo bloque, se tendrá por separado del cargo y de la comisión, por lo que el bloque legislativo informará a la comisión respectiva, el nombre del diputado que le	No. 8	ARTÍCULO 35. Directiva de Comisión. Cada comisión elegirá entre sus miembros un Vicepresidente y un Secretario, dando cuenta de ello al Pleno del Congreso para su conocimiento.

	sustituirá para finalizar el período.		
	Tanto el Presidente, Vicepresidente y el Secretario de la Junta Directiva de cada comisión, deberán pertenecer a distintos partidos políticos		Tanto el Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Junta Directiva de cada comisión, deberán pertenecer a distintos bloques legislativos.
	En caso de no ser posible elegir Secretario de la comisión de distinto partido, por estar conformada únicamente por diputados de dos partidos políticos, por decisión adoptada por mayoría absoluta de votos, se elegirá entre los miembros de la misma al diputado que deberá desempeñar las funciones de secretario. La elección se hará constar en acta		En caso de no ser posible elegir Secretario de la comisión de distinto bloque legislativo, por estar conformada únicamente por diputados de dos bloques legislativos, por decisión adoptada por mayoría absoluta de votos, se elegirá entre los miembros de la misma al diputado que deberá desempeñar las funciones de secretario. La elección se hará constar en acta.”
No. 38		No. 9	Se reforma la literal b) del artículo 38

	<p>b) Asesores Parlamentarios de Bloques Legislativos. Cada bloque legislativo existente en el Congreso de la República tendrá derecho a dos asesores y uno adicional por cada tres diputados, a propuesta del respectivo Jefe de Bloque, contratados bajo el renglón presupuestario 022</p>		<p>b. “Asesores Parlamentarios. Cada bloque legislativo tendrá derecho a dos asesores y uno adicional por cada tres diputados, a propuesta del respectivo Jefe de Bloque, los cuales serán contratados bajo el renglón presupuestario 022.</p>
	<p>El Jefe y Subjefe de bloque legislativo con representación en el Congreso de la República, tienen derecho a un asesor, contratado bajo el renglón presupuestario 029, que se ajuste al perfil y procedimiento de contratación que para este tipo de asesores se establece en la Ley de Servicio Civil del Organismo Legislativo</p>		<p>El jefe y subjefes de cada bloque tienen derecho a un asesor cada uno, contratado bajo el renglón presupuestario 029, que se ajuste al perfil y procedimiento de contratación que para este tipo de asesores se establece en la Ley del Servicio Civil del Organismo Legislativo”.</p>
			<p>El conjunto de tres diputados que no pertenezcan a ningún bloque legislativo, tienen derecho a un asesor contratado bajo el renglón presupuestario 022; para lo cual deben realizar la solicitud escrita, de manera conjunta, a Junta Directiva.”</p>
No. 46	<p>Constituyen bloques legislativos, uno o más diputados que sean</p>	No. 10	<p>Se reforma el artículo 46</p>
			<p>ARTICULO 46.- Constitución. Podrán constituirse en Bloques Legislativos:</p>

	<p>miembros de un partido político que haya alcanzado representación legislativa en las elecciones correspondientes, y que mantenga su calidad de partido político de conformidad con las leyes aplicables."</p>	<p>a) DE PARTIDO: Los diputados que hayan sido electos por un mismo partido político de los que hayan alcanzado representación legislativa, estén o no afiliados al mismo, conforme al acuerdo de adjudicación de cargos emitido por el Tribunal Supremo Electoral en las elecciones correspondientes, independientemente de la situación administrativa o judicial de dichos partidos políticos.</p> <p>b) INDEPENDIENTE: Constituyen bloque legislativo independiente ocho o más diputados independientes que así lo decidan, debiendo informar a Junta Directiva su decisión. Dicho bloque gozará de los mismos derechos y prerrogativas que los demás bloques legislativos.</p> <p>Los diputados que dejen de pertenecer a un bloque legislativo que represente a un partido político no podrán integrarse al de otro partido político, pudiendo únicamente conformar o integrarse a bloques independientes.</p> <p>La desintegración y constitución de bloques legislativos no modificará los cargos en Junta Directiva ni las presidencias de las comisiones de trabajo, las que permanecerán invariables hasta que deba practicarse una nueva elección y</p>
--	--	---

			distribución, de conformidad con la presente ley.
No. 47	En ningún caso pueden constituir bloque legislativo los diputados declarados independientes. Ningún diputado podrá pertenecer a más de un bloque legislativo y ninguno está obligado a pertenecer a un bloque legislativo determinado	No. 11	Se reforma el artículo 47. ARTICULO 47.- Límites. Ningún diputado podrá pertenecer a más de un bloque legislativo y ninguno está obligado a pertenecer a un bloque legislativo.
	El diputado que renunciare, abandonare o fuere separado del bloque legislativo o partido que representa, conservará los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Política de la República en forma individual		Los diputados que hubieren integrado un bloque independiente no podrán integrarse a otro durante el mismo año. Los diputados independientes conservan los derechos y prerrogativas que en forma individual establece la presente ley y la Constitución Política de la República de Guatemala.”
No. 50	Los diputados podrán renunciar en cualquier momento del bloque legislativo del partido por el cual fueron electos; en este caso pasarán a ser diputados independientes y no podrán integrarse a ningún otro bloque	No. 12	Se reforma el artículo 50. ARTICULO 50. Retiro de bloque legislativo. Los diputados que renuncien a un bloque legislativo o que dejen de pertenecer a uno, por cualquier causa, pasarán a ser diputados independientes.

	legislativo aunque se afilien a otro partido		
	En el caso que un diputado renuncie de un bloque legislativo y forme parte de Junta Directiva o presida una comisión de trabajo, se procederá en la forma que determinan los artículos nueve y treinta y cuatro de la presente Ley.		El ingreso de un diputado independiente a alguno de los bloques legislativos independientes debe informarse por escrito a la Junta Directiva del Organismo Legislativo, mediante oficio signado por el Jefe de Bloque respectivo.
	El diputado electo por un determinado partido político, que en el ejercicio de su función renuncie por cualquier motivo al partido político que lo postuló o al bloque legislativo al que pertenece, o sea separado por cualquiera de los mismos, no podrá ser miembro de Junta Directiva, presidir alguna comisión de trabajo legislativo, ni ejercer cargo alguno en representación del Congreso de la República		Cuando los integrantes de un bloque legislativo se reduzcan durante el transcurso del período legislativo a un número inferior al indicado en la presente ley, el bloque quedará disuelto y sus miembros podrán formar parte de otro bloque legislativo independiente.
No. 51	Cada bloque legislativo elegirá a un jefe y un	No. 13	Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 51

	<p>subjefe de bloque, comunicándolo a la Junta Directiva del Congreso. Si durante el transcurso del año legislativo se produce algún cambio en la Jefatura o Subjefatura de bloque, deberá comunicarse a la Junta Directiva del Congreso, para su conocimiento</p>		<p>“Los bloques legislativos que se integren con 15 o más diputados deben elegir un segundo subjefe de bloque, que contará con los mismos derechos y prerrogativas que el primer subjefe de bloque.”</p>
No. 55	<p>a) Recabar de la administración pública los datos, informes o documentos, o copia de los mismos que obren en su poder, debiendo facilitar ésta la información solicitada, por escrito, en un plazo perentorio, no mayor de treinta días</p>	No. 14	<p>Se reforman las literales “a” y “b” del artículo 55.</p> <p>“a. A recabar de cualquier entidad, dependencia o institución pública, así como de las privadas que reciban fondos del Estado, los datos, informes, documentos o copias que obren en su poder. La información solicitada deberá ser suministrada por escrito y en los despachos o buzones señalados por los diputados en un plazo no mayor de ocho días. Cuando su volumen, extensión o complejidad exigieren un período mayor, el requerido podrá solicitar prórroga una sola vez y por idéntico plazo.</p> <p>La información que los diputados soliciten de conformidad con la presente ley es privilegiada y no estará sujeta a los procedimientos y limitaciones establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública.</p>

			<p>La negativa a proporcionar la información establecida en la presente ley o proporcionar información parcial o documentos incompletos constituye incumplimiento de deberes, de conformidad con lo establecido en el Código Penal.</p>
	<p>b) A percibir una remuneración, que debe establecerse igual para todos los diputados, que les permita cumplir eficaz y dignamente su función. Las prestaciones legales correspondientes se otorgarán sobre el monto total de los ingresos correspondientes a cada diputado. Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa. Los diputados podrán destinar parte o la totalidad de su remuneración a instituciones, asesores o fines específicos, en cuyo caso podrán instruir a la Dirección Financiera del Congreso para que gire directamente las sumas destinadas a quien corresponda.</p>		<p>b. A percibir una remuneración que debe establecerse igual para todos los diputados, que les permita cumplir eficaz y dignamente con sus funciones parlamentarias y territoriales, y que será fijada por la Junta Directiva en coherencia con las de los funcionarios de los otros organismos del Estado que gocen de similares inmunidades y prerrogativas. Los diputados podrán destinar parte o la totalidad de su remuneración a instituciones, asesores o fines específicos, en cuyo caso podrán instruir a la Dirección Financiera del Congreso para que gire directamente las sumas destinadas a quien corresponda. Las prestaciones legales correspondientes se otorgarán sobre el monto total de los ingresos correspondientes a cada diputado”.</p>

No. 58	<p>Todo Diputado electo, que no tenga impedimento para asumir el cargo y haya obtenido credencial extendida por el Tribunal Supremo Electoral, está obligado a concurrir al Congreso a prestar juramento de acatamiento y fidelidad a la Constitución Política de la República. Cumplido este requisito, quedará en posesión de su cargo y obligado al fiel desempeño de las funciones inherentes al mismo</p>	No. 15	<p>Se reforma el artículo 58.</p> <p>“ARTICULO 58. Toma de posesión. Todo Diputado electo, que no tenga impedimento para asumir el cargo y haya obtenido credencial extendida por el Tribunal Supremo Electoral, está obligado a concurrir al Congreso a prestar juramento de acatamiento y fidelidad a la Constitución Política de la República. Cumplido este requisito, quedará en posesión de su cargo y obligado al fiel desempeño de las funciones inherentes al mismo. Para tal efecto bastará presentar únicamente el documento personal de identificación y la credencial extendida por el Tribunal Supremo Electoral que lo reconoce como titular del cargo para el cual fue electo. Cualquier documento adicional que se requiera no limitará la toma de posesión del cargo.</p>
No. 109		No. 16	<p>Se adiciona el artículo 109 “bis”</p> <p>“ARTÍCULO 109 bis. Banco de propuestas ciudadanas. La Dirección Legislativa habilitará un banco general de propuestas presentadas por la población en general, las que serán admitidas en formato digital editable y deberán estar suscritas por al menos tres ciudadanos en ejercicio.</p>

			<p>Durante la primera semana de cada mes la Junta Directiva informará por escrito a los diputados la cantidad y el título de las propuestas recibidas en el mes anterior, para conocimiento de quienes deseen conocerlas y convertirlas en iniciativas de ley, según lo estimen viable.</p>
			<p>La Junta Directiva reglamentará lo que corresponda”.</p>

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

La Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce en su texto la potestad legislativa, así como las atribuciones que le corresponden al Congreso de la República, en las disposiciones siguientes:

“Artículo 157. Potestad Legislativa e integración del Congreso de la República. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos...”

Artículo 171. Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso: a) Decretar, reformar y derogar las leyes...”

Partiendo de ahí Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y libertades, así también la Ley Orgánica del Organismo Legislativo tiene por objeto normar las funciones, las atribuciones y el procedimiento parlamentario del Organismo Legislativo. Siendo que la potestad legislativa

corresponde al Congreso de la República, integrado por los diputados electos directamente por el pueblo a través del sufragio universal, a través del sistema de lista nacional y de distritos electorales.

La Comisión de Apoyo técnico, tomando en consideración que la última reforma legal realizada a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo a través del Decreto 14-2016 introdujo una serie de cambios de orden, forma y fondo en la dinámica parlamentaria y por ser el Legislativo un organismo cambiante y dinámico, amerita que continuamente se realicen análisis que coadyuven a continuar en el esfuerzo de perfeccionar el marco jurídico que asegure que el ejercicio político este garantizado.

En ese contexto, la Comisión de Apoyo Técnico realizó un análisis pormenorizado de la iniciativa de ley objeto de análisis, determinando que lo que se busca es fortalecer el ejercicio de fiscalización de los diputados al Congreso de la República, al brindarle herramientas que fortalezcan esa función, así también la regulación de plazos legales que deben de regir al momento de recabar la información de la administración pública.

Así también se ha podido determinar en el análisis efectuado por parte de la Comisión que, con la finalidad de que exista fundamentalmente estabilidad e integridad de la representación política determinada por el voto de la ciudadanía, principalmente para preservar el sistema democrático representativo, es necesario incorporar reformas a la ley Orgánica del Organismo Legislativo que vayan entrelazadas con el sistema electoral guatemalteco, ya que a través del sufragio, se eligen representantes al Congreso de la República de forma individual, que inciden a su vez en la formación de bloques legislativos y estos reflejan la voluntad popular de depositar su confianza en el conjunto de candidatos propuestos por determinados partidos políticos y sus propuestas ideológicas.

Asimismo, es importante mencionar que la Comisión de Apoyo Técnico en su ejercicio de análisis de la presente iniciativa de ley, considera oportuno, realizar modificaciones a la misma, específicamente las consignadas en los artículos 7, 9 y 14 que reforman los artículos 34, 38 literal b) y 55 literal b) del Decreto Número 63-94, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, respectivamente.

Significa entonces, que la actual Ley Orgánica del Organismo Legislativo contiene defectos que dañan el mandato otorgado por la Constitución Política de la República de Guatemala de algunos diputados, siendo imperativo, a consideración de la Comisión de Apoyo Técnico, que se garanticen los derechos y así asegurar la estabilidad de la voluntad popular, es decir, proteger el voto y la representación efectiva del electorado, esto a través de la presente iniciativa de ley que dispone aprobar reformas al Decreto Número 63-94, Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

Por las razones anteriores, se plantea una iniciativa de ley que, a juicio de la Comisión de Apoyo Técnico, fortalece el orden democrático, tanto en lo relativo a la protección de los derechos de los diputados en lo individual, y su ejercicio, como respecto al reconocimiento de los derechos y calidades de los partidos y bloques políticos a los que están adscritos.

DICTAMEN

Con base a las consideraciones constitucionales y político – legales vertidas anteriormente, esta Comisión emite **DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES** a la iniciativa número 6445 que dispone aprobar reformas al Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, por ser un proyecto viable, oportuno, conveniente y constitucional, para que el honorable Pleno decida sobre el mismo.

DADO EN LA SALA DE LA COMISIÓN DE APOYO TÉCNICO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Leon Felipe Barrera Villanueva
PRESIDENTE

Carlos Enrique López Maldonado
VICEPRESIDENTE

José Luis Galindo de León
SECRETARIO

Rodrigo Antonio Pellecer Rodríguez

Luis Alberto Contreras Colindres

Shirley Joanna Rivera Zaldaña

Sandra Yanet Milian Gómez

Jorge Mario Villagrán Álvarez

DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que corresponde con exclusividad al Congreso de la República decretar, reformar y derogar las leyes, para establecer bases que garanticen un Estado libre, independiente y soberano, así como el sistema de gobierno republicano, democrático y representativo. Y con ello que la soberanía del pueblo expresada mediante el ejercicio de su derecho al voto al elegir a los Diputados al Congreso de la República por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años.

CONSIDERANDO:

Que es fundamental la estabilidad e integridad de la representación política determinada por el voto de los ciudadanos para preservar el sistema democrático auténtico y representativo, tomando en cuenta que en el sistema electoral guatemalteco, a través del sufragio se eligen representantes al Congreso de la República de forma individual, que inciden a su vez en la formación de bloques legislativos y reflejan la voluntad popular de depositar su confianza en el conjunto de candidatos propuestos por determinados partidos políticos y sus propuestas ideológicas.

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad la Ley Orgánica del Organismo Legislativo contiene defectos que menoscaban el mandato de algunos diputados, por lo que resulta imperativo garantizar sus derechos y asegurar así la estabilidad de la voluntad popular, proteger el derecho al voto y la representación efectiva del electorado.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 63-94 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 1. Se reforma el primer y tercer párrafo del artículo 4, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

“Todos los funcionarios y empleados públicos están obligados a acudir e informar al Congreso, cuando sean requeridos por éste, sus comisiones, bloques legislativos o cinco o más diputados de diferentes bloques para el desempeño de sus funciones legislativas, debiendo realizar la correspondiente citación con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo que en caso de que exista impedimento fundamentado para la incomparecencia del funcionario o empleado público, éste deberá excusarse con no menos de veinticuatro horas de anticipación.”

Todas las declaraciones vertidas en este caso serán prestadas bajo juramento solemne de decir verdad y previa protesta que le tomará el presidente del Congreso, presidente de comisión, jefe de bloque o un representante de los diputados que realizaron la citación, según se trate”

Artículo 2. Se deroga el segundo párrafo del artículo 9 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

Artículo 3. Se reforma el artículo 12 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

ARTICULO 12.- Sesiones preparatorias. Para la instalación de la nueva legislatura, dentro de los primeros diez días del mes de enero en que se inicie un nuevo periodo legislativo, un diputado electo en representación de cada bloque legislativo conformado en la legislatura entrante, el Presidente y dos Secretarios de la Junta Directiva cuyo periodo finaliza, serán convocados para que se instalen en Sesiones o Juntas Preparatorias, a fin de dictar las medidas administrativas adecuadas para que los electos tomen posesión de sus cargos y se realice la instalación de la legislatura conforme lo establece la Constitución Política de la República.

Artículo 4. Se reforma el artículo 16 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

ARTÍCULO 16. Vacantes en Junta Directiva. Cuando por fallecimiento o renuncia quedare vacante un cargo de Junta Directiva, dentro de los ocho días de producida la vacante, sin necesidad de declaratoria alguna, se procederá por el Pleno del Congreso a elegir al sustituto para que complete el resto del período.

Artículo 5. Se reforma el último párrafo del artículo 22 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

“Cuando un diputado, miembro de Comisión Permanente, falleciere o renunciare, se procederá a la elección del sustituto, de acuerdo al artículo 16 de esta ley”.

Artículo 6. Se reforma el quinto párrafo del artículo 29 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

“Los diputados independientes que no integren un bloque legislativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la presente ley, también podrán ser miembros de las comisiones de trabajo, para lo cual deberán presentar solicitud al presidente de la respectiva

sala de trabajo, quien determinará lo que corresponda, dando prioridad a los bloques legislativos.”

Artículo 7. Se reforma el último párrafo del artículo 34 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

“En el caso de que un diputado que presida una comisión fallezca o renuncie, el bloque legislativo a quien corresponda la comisión deberá designar al sustituto quien completará el resto del período; si no hubiera otros diputados del mismo bloque legislativo que pudieran presidir, el Pleno podrá designar la presidencia de la comisión a otro bloque legislativo con representación en el Congreso de la República. El vicepresidente asumirá las funciones del presidente en forma temporal. ”

Artículo 8. Se reforma el artículo 35 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

ARTÍCULO 35. Directiva de Comisión. Cada comisión elegirá entre sus miembros un Vicepresidente y un Secretario, dando cuenta de ello al Pleno del Congreso para su conocimiento.

Tanto el Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Junta Directiva de cada comisión, deberán pertenecer a distintos bloques legislativos.

En caso de no ser posible elegir Secretario de la comisión de distinto bloque legislativo, por estar conformada únicamente por diputados de dos bloques legislativos, por decisión adoptada por mayoría absoluta de votos, se elegirá entre los miembros de la misma al diputado que deberá desempeñar las funciones de secretario. La elección se hará constar en acta.”

Artículo 9. Se reforma la literal b) del artículo 38 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

b. “Asesores Parlamentarios. Cada bloque legislativo tendrá derecho a dos asesores y uno adicional por cada tres diputados, a propuesta del respectivo Jefe de Bloque, los cuales serán contratados bajo el renglón presupuestario 022.

El jefe y subjefes de cada bloque tienen derecho a un asesor cada uno, contratado bajo el renglón presupuestario 029, que se ajuste al perfil y procedimiento de contratación que para este tipo de asesores se establece en la Ley del Servicio Civil del Organismo Legislativo”.

Artículo 10. Se reforma el artículo 46 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

ARTICULO 46.- Constitución. Podrán constituirse en Bloques Legislativos:

- a) **DE PARTIDO:** Los diputados que hayan sido electos por un mismo partido político de los que hayan alcanzado representación legislativa, estén o no afiliados al mismo, conforme al acuerdo de adjudicación de cargos emitido por el Tribunal Supremo Electoral en las elecciones correspondientes, independientemente de la situación administrativa o judicial de dichos partidos políticos.
- b) **INDEPENDIENTE:** Constituyen bloque legislativo independiente ocho o más diputados independientes que así lo decidan, debiendo informar a Junta Directiva su decisión. Dicho bloque gozará de los mismos derechos y prerrogativas que los demás bloques legislativos.

Los diputados que dejen de pertenecer a un bloque legislativo que represente a un partido político no podrán integrarse al de otro partido político, pudiendo únicamente conformar o integrarse a bloques independientes.

La desintegración y constitución de bloques legislativos no modificará los cargos en Junta Directiva ni las presidencias de las comisiones de trabajo, las que permanecerán invariables hasta que deba practicarse una nueva elección y distribución, de conformidad con la presente ley.

Artículo 11. Se reforma el artículo 47 del Decreto 63-94 del Congreso de la República, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

ARTICULO 47.- Límites. Ningún diputado podrá pertenecer a más de un bloque legislativo y ninguno está obligado a pertenecer a un bloque legislativo.

Los diputados que hubieren integrado un bloque independiente no podrán integrarse a otro durante el mismo año.

Los diputados independientes conservan los derechos y prerrogativas que en forma individual establece la presente ley y la Constitución Política de la República de Guatemala.”

Artículo 12. Se reforma el artículo 50 del Decreto 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

ARTICULO 50. Retiro de bloque legislativo. Los diputados que renuncien a un bloque legislativo o que dejen de pertenecer a uno, por cualquier causa, pasarán a ser diputados independientes.

El ingreso de un diputado independiente a alguno de los bloques legislativos independientes debe informarse por escrito a la Junta Directiva del Organismo Legislativo, mediante oficio signado por el Jefe de Bloque respectivo.

Cuando los integrantes de un bloque legislativo se reduzcan durante el transcurso del período legislativo a un número inferior al indicado en la presente ley, el bloque quedará disuelto y sus miembros podrán formar parte de otro bloque legislativo independiente.

Artículo 13. Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 51 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

“Los bloques legislativos que se integren con 15 o más diputados deben elegir un segundo subjefto de bloque, que contará con los mismos derechos y prerrogativas que el primer subjefto de bloque.”

Artículo 14. Se reforman la literal “a” del artículo 55 del Decreto 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

“a. A recabar de cualquier entidad, dependencia o institución pública, así como de las privadas que reciban fondos del Estado, los datos, informes, documentos o copias que obren en su poder. La información solicitada deberá ser suministrada por escrito y en los despachos o buzones señalados por los diputados en un plazo no mayor de ocho días. Cuando su volumen, extensión o complejidad exigieren un período mayor, el requerido podrá solicitar prórroga una sola vez y por idéntico plazo.

La información que los diputados soliciten de conformidad con la presente ley es privilegiada y no estará sujeta a los procedimientos y limitaciones establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública. La negativa a proporcionar la información establecida en la presente ley o proporcionar información parcial o documentos incompletos constituye incumplimiento de deberes, de conformidad con lo establecido en el Código Penal.”

Artículo 15. Se reforma el artículo 58 del Decreto 63-94 del Congreso de la República, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

“**ARTICULO 58. Toma de posesión.** Todo Diputado electo, que no tenga impedimento para asumir el cargo y haya obtenido credencial extendida por el Tribunal Supremo Electoral, está obligado a concurrir al Congreso a prestar juramento de acatamiento y fidelidad a la Constitución Política de la República. Cumplido este requisito, quedará en posesión de su cargo y obligado al fiel desempeño de las funciones inherentes al mismo. Para tal efecto bastará presentar únicamente el documento personal de identificación y la credencial

extendida por el Tribunal Supremo Electoral que lo reconoce como titular del cargo para el cual fue electo. Cualquier documento adicional que se requiera no limitará la toma de posesión del cargo.

Artículo 16. Se adiciona el artículo 109 “bis” al Decreto 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

“ARTÍCULO 109 bis. Banco de propuestas ciudadanas. La Dirección Legislativa habilitará un banco general de propuestas presentadas por la población en general, las que serán admitidas en formato digital editable y deberán estar suscritas por al menos tres ciudadanos en ejercicio.

Durante la primera semana de cada mes la Junta Directiva informará por escrito a los diputados la cantidad y el título de las propuestas recibidas en el mes anterior, para conocimiento de quienes deseen conocerlas y convertirlas en iniciativas de ley, según lo estimen viable.

La Junta Directiva reglamentará lo que corresponda”.

Artículo 17. Vigencia. El presente Decreto no requiere sanción por parte del Organismo Ejecutivo y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL _____
DE _____ DE DOS MIL VEINTICUATRO.